



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós
Radicado Nro. 63130400300220220032200
Interlocutorio. 2209

Subsanadas oportunamente las irregularidades advertidas por el despacho mediante auto de fecha 28 de noviembre del corriente año, la presente demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula en nombre propio el señor OSCAR LEONEL TORRES BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.777.677, en contra del señor JAVIER LUNA ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.394.095, ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que los mismos reúnen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor ÓSCAR LEONEL TORRES BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9777677 y en contra del señor JAVIER LUNA ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.394.095; por las siguientes sumas de dinero:

1°. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio N° 01 allegada con la demanda.

1.1. INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral Primero, Inciso 1°, a partir del día 23 de mayo de 2022, hasta el día 23 de junio de 2022.

1.2. INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral Primero, Inciso 1°, a partir del día 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000,00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio N°03 allegada con la demanda.

2.1. INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral Primero. Inciso 2°, a partir del día 23 de mayo de 2022, hasta el día 23 de junio de 2022.

2.2. INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral Primero, Inciso 2°, a partir del día

24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio N° 02 allegada con la demanda.

3.1. INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral Primero, Inciso 3°, a partir del día 23 de mayo de 2022, hasta el día 23 de junio de 2022.

3.2. INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral Primero, Inciso 3°, a partir del día 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE este proveído al ejecutado JAVIER LUNA ARIAS, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Artículo 365 de la normativa en cita.

CUARTO: Al señor ÓSCAR LEONEL TORRES BAQUERO se le reconoce personería para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

dga.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 198
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7682ef9037b39e525f899987ee80b27b78441c33fcb4f446434b5bb307f7bf91**

Documento generado en 16/12/2022 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>